

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

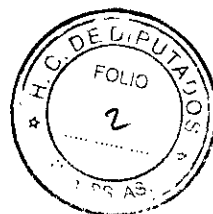
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Derógase el artículo 81 de la Ley 11.922 –Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LAURA LACAVAL
Diputada
Bloque F.P.V.
H.C. Diputados Prov. Bs.As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Con posterioridad a la sanción de la Ley 11.922 –a través de la cual se sancionó el Código Procesal Penal vigente en la Provincia de Buenos Aires- se introdujeron a dicho cuerpo normativo sucesivas reformas que, en relación a las víctimas directas e indirectas de delitos, otorgaron a dichos sujetos de Derecho una mayor legitimación para actuar en el ámbito del proceso penal.

Ello de consuno a lo establecido en las normas procesales vigentes en otras jurisdicciones, tanto dentro de la República Argentina como en otros países.

Sin embargo, a la fecha, se encuentra vigente una restricción a aquella legitimación, cual es (la establecida en el **artículo 81 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires**) aquella que impide a los **particulares damnificados** intervenir en la etapa de **ejecución de la pena**.

Como consecuencia de dicho impedimento los particulares damnificados por un delito pueden intervenir en todo el proceso penal, ejerciendo acciones y recursos incluso cuando el Ministerio Público no los deduzca, salvo precisamente en la etapa de **ejecución de la pena**, vale decir cuando, firme la sentencia de condena, se establece el modo en que la misma debe ser cumplida por el reo.

Ello es sumamente injusto, puesto que es precisamente en aquella etapa del proceso donde se aplican, entre otros, institutos claves como los de la libertad condicional, libertad asistida y demás institutos relativos al modo en que las penas deben ser cumplidas, donde el interés del particular damnificado también debe ser tutelado por el ordenamiento ritual, no ya como una suerte de *venganza privada*, sino como un mecanismo de contralor indisolublemente unido a las facultades que el particular damnificado ha ejercido durante el proceso que culminó con el dictado de la sentencia de condena.

El artículo 8, inc. 1 de la CADH, determina: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

A su vez el artículo 25, inc. 1, del mismo Pacto, establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la pre



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



sente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Estos son los preceptos sobre los cuales para justificar la legitimación del particular damnificado para actuar durante la tramitación de todo el proceso, en función de los principios de bilateralidad, igualdad de oportunidades y que "toda persona tiene derecho a ser oída".

Si se reconoce al particular damnificado la facultad de acusar durante el juicio, a fin de obtener un pronunciamiento condenatorio también puede, por añadidura, llevar adelante, en solitario, otros actos de menor entidad, de impulso procesal, incluidos aquellos vinculados al modo en que el reo cumple la pena impuesta como consecuencia del proceso en el que tuvo intervención la víctima.

La amplia legitimación del querellante en el proceso penal no sólo se compadece con el manifiesto y preciso reconocimiento de los derechos de la víctima sino que, además, otorga al proceso un elemento dinamizador insoslayable a los actuales (urgentes) requerimientos sociales de justicia, de una justicia que dé respuestas concretas. Desterrada la noción seglar que fundamentaba su actuación procesal en un exclusivo interés personal de la sola "venganza", el querellante particular accede hoy al proceso penal, autorizado a partir de su interpretación de valioso rol coadyuvante al esclarecimiento de la verdad real, fin último del proceso penal. Por otra parte, creemos que el derecho a la jurisdicción es asegurado a todos, sin distinción y ese derecho se plasma en el efectivo acceso a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses lo que, a su vez, implica obtener un pronunciamiento expreso de la jurisdicción sobre los mismos.

Se perfila un nuevo paradigma de valorización de la víctima en el que se impone, como prioritario imperativo, que aquella debe ser amparada, escuchada y respetada, pudiendo exteriorizar sus apetencias, a la par de instrumentarse réplicas para complacer sus diferentes laceraciones.

Puede decirse que, en los tiempos que corren, su simbólica figura ha asumido vida propia —no sólo en el escenario penal, sino también en otros acaeceres de la vida política y social de los países—, comprobándose la presencia de movimientos, de diferente naturaleza y proyección, que imponen determinadas conductas, que trasuntan sus discordancias y que reclaman en gracia del respeto de sus legítimos derechos.

La víctima debe dejar de ser un ciudadano desafortunado, destinado a soportar —inerme y casi en silencio— las consecuencias de un injusto, con su cuota de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



dañosidad y vilipendio, para cumplir un rol representativo, exorbitando los confines inherentes al interés público.

En tanto los sistemas —desde casi siempre— derrochan atención y asistencia con relación a los sujetos activos de un obrar antijurídico y culpable, tratando de entender sus necesidades y, de suyo, procurar la rehabilitación, poco o nada le venía ofertando a las víctimas, relegándolas a comportarse como simples denunciantes, sin tener arte ni parte en las contiendas y tampoco tornarse acreedoras —precisamente por tales capitaciones— a una reparación por el mancamiento inferido.

En el presente, cual marcado contraste con las políticas públicas de antaño, la víctima se ha convertido en un actor principal, así como que el objetivo de atender sus derechos se ha transformado, alentadoramente, en un elemento de la misión redefinida de todos los estamentos de la justicia penal.

Haciendo jugar los principios de progresividad, irreversibilidad e interacción entre derecho interno e internacional de los derechos humanos y sobre la base de la fuerza asignada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Fallos 318:314 —Giroldi— y 319:1840 —Bramajo—) (LA LEY, 1995-D, 462; 1996-E, 409), es posible afirmar que el derecho de la víctima a la jurisdicción se trata de un nuevo derecho fundamental del ciudadano... Este nuevo estándar es reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Santillán" (Fallos 321:2021, LA LEY, 1998-E, 331), oportunidad en que el Más Alto Tribunal afirmó que: "...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso penal, consagrado por el art.18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes, por igual, el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma (Fallos 268:266, considerando 2º). Ello, en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado, implícitamente, en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional, en procura de justicia y obtener de él sentencia útil, relativa a los derechos de los litigantes (Fallos 199:305, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

El derecho a la tutela judicial efectiva implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, entendida la persecución penal como un corolario necesario del derecho de todo individuo a ob



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tener una investigación judicial, a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, encaminado a establecer la existencia o no de la violación de su derecho, la identificación de los responsables y la imposición de las sanciones pertinentes.

Como lo ha sostenido Germán J. Bidart Campos: "no es constitucional, no concuerda con el derecho internacional de los derechos humanos, no es justa, la solución que —proveniente de una ley o del derecho judicial— niega a la víctima del delito su amplia legitimación para impulsar, intervenir, acusar y participar con eficacia como protagonista activo en el proceso penal que le atañe. ¿Para qué hablar de derecho de acceso a la justicia o de derecho a la tutela judicial eficaz o de derecho a una vía útil para defender sus derechos, si en el proceso penal no se le suministra a la víctima la "llave" procesal que, constitucionalmente, le es debida con el fin de que tome parte en la defensa del bien jurídico penalmente tutelado en la incriminación pertinente, cuando nadie sería capaz de rebatir la noción de que el daño a ese bien jurídico, como consecuencia de un delito perjudica, en primer lugar, a la víctima?. Nadie repele la intensa capacidad procesal que ha de investir y desplegar el Ministerio Público para la defensa de la sociedad, pero no se trata de "desvestir a un santo para vestir a otro" (Conf. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Buenos Aires, 1995, t. I, p. 355).

Por ello es que la modificación normativa aquí propiciada no implica la instauración de una suerte de venganza privada ya que, la razonabilidad y legalidad de su cometido, siempre excitaría el control del magistrado —tercero imparcial—, sin perjuicio de la actuación de la Defensa, razón por la cual su peregrinación, también en la faz de cumplimiento de la pena, estaría siempre subyugada a la pertinente vigilia jurisdiccional.

"Se trata de garantizar la intervención del ofendido con el objeto de que éste colabore en el desarrollo del tratamiento penal del caso y en la imposición de la sanción de carácter punitivo eventualmente contemplada en el derecho material" (CASTEX, Francisco, "La venganza de los Jueces", LA LEY 2007-E, 513).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales" (Caso de la "Masacre de Pueblo Bello," Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En lo que aquí interesa, precisó en punto a las víctimas o sus allegados que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención". Indicó además, que esta actividad "... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Por eso entendió que "... el derecho de los familiares de la víctima... representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (Cfr. Caso "Almonacid Arellano" párrafos 177 y 181 y Caso "Bámaca Velásquez", Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201, entre otros).

Las razones jurídicas que anteceden justifican que, a partir de la sanción del presente proyecto de Ley, se habilite la intervención de la víctima constituida en el rol de particular damnificado en el trámite procesal de ejecución de la pena.

MARIA LAURA LACAVAL
Diputada
Bloque F.P.V.
H.C. Diputados Prov. Bs.As.